

Radicación: 11001-60-00-023-2015-16768-00
Ubicación: 33766
Condenado: EDWIN ANDRES CARMONA QUINTERO
Cédula: 1143445974
Reclusión: COBOG, a Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0184

NÚMERO INTERNO:	33766-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2015-16768-00
CONDENADO:	EDWIN ANDRES CARMONA QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1143445974
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 189 C No. 2 – 17 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO**, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de febrero de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO** a la pena principal de **56 meses de prisión y multa de 1.75 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de julio de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 18 de diciembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO** fue condenado a 56 meses de prisión y

Radicación: 11001-60-00-023-2015-16768-00
Ubicación: 33766
Condenado: EDWIN ANDRES CARMONA QUINTERO
Cédula: 1143445974
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que está privado de la libertad desde el 16 de julio de 2018, lo que significa que ha descontado a la pena 55 meses y 28 días, más 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, llevan a concluir que mañana 14 de marzo cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, **operará de derecho**.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO**, declarando la extinción de la pena, sino fuera porque se advierte que no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.75 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

No obstante lo anterior, se le hace saber al sentenciado que si es su voluntad de ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta, o, en su defecto, ponerse en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta (Artículo 91 del Código Penal), se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá

Radicación: 11001-60-00-023-2015-16768-00
Ubicación: 33766
Condenado: EDWIN ANDRES CARMONA QUINTERO
Cédula: 1143445974
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cundinamarca para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida, a partir de mañana 15 de marzo de 2022, a favor del sentenciado **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO**, respecto de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según los cálculos realizados en el presente auto. En consecuencia, se declara la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **EDWIN ANDRÉS CARMONA QUINTERO**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 1.75 s.m.l.m.v..

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ANDRES CARMONA QUINTERO
CALLE 189 C N° 2 -17
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11779

NUMERO INTERNO 33766
REF: PROCESO: No. 110016000023201516768
C.C: 1143445974

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0184 DE 13 DE MARZO DE 2023 DECLARA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2023 DECLARA REHABILITACION DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS NO DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL NO HA ACREDITADO PAGO MULTA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 0184 PARA NOTIFICAR NI. 33766

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 6:48

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de marzo de 2023 8:53 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 0184 PARA NOTIFICAR NI. 33766

Importancia: Alta

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 0184 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0198

NÚMERO INTERNO:	34470-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-07929-00
CONDENADO:	WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	19497124
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por domiciliaria, impetrada por la defensa del sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, aduciendo estado grave por enfermedad.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de marzo de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 26 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004

Prima facie cabe precisar, que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la**



sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal ***"se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia"***" (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarando que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, vale decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: *"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

(...)

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(..)"

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial, en el presente asunto y ante una segunda valoración médica por parte del Instituto Nacional y Medicina Legal y Ciencias Forenses, considera el Despacho que las condiciones de **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen emitido por el referido Instituto, en donde a la valoración realizada el 13 de febrero de 2023 refirió que *"Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin signos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, glucometría 108mg/dl, cifras tensionales controladas, sin disnea, tolera el decúbito, con dependencia leve para realizar sus actividades básicas de la vida diaria (Barthel 90 puntos), sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un control y manejo ambulatorio. Teniendo en cuenta los antecedentes médicos, hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o residencia, se dan las siguientes recomendaciones:"*

Recomendaciones:

1. Garantizar en forma continua los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética.
2. Requiere valoración, manejo y seguimiento por las especialidades médicas de MEDICINA INTERNA, CIRUGÍA PLÁSTICA, FISIATRÍA, cumpliendo a cabalidad lo ordenado por esas especialidades: laboratorios, paraclínicos, formulación de

¹ Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



medicamentos, dietas, recomendaciones, interconsultas, terapias, insumos, etc., así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

3. Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

Como puede observarse, efectivamente no desconoce esta instancia judicial que el sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** presenta problemas de salud; pero pese a ello no se ha concluido por el médico forense que su privación de la libertad en centro de reclusión sea incompatible con la vida o que por ese solo hecho deba concedérsele la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, teniendo como sustento dictamen de médico oficial, como no se cumplen las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004; se deniega la petición de prisión domiciliaria invocada a favor del condenado.

Pese a lo anterior, como es el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien advierte la necesidad de hacer nueva valoración al condenado en tres meses, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se oficie en tal sentido al Departamento de Sanidad de la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, para que se adelanten todas y cada una de las recomendaciones que hace el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para atender los problemas de salud que presenta el sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, para que en una nueva valoración por parte de dicho instituto, se determine la evolución de las condiciones de salud del mismo.

Obtenidos los conceptos médicos indicados, se solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que emita nuevo dictamen pericial, para que entre a realizar un nuevo análisis sobre el estado de salud del penado.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación la decisión de la segunda instancia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual confirmó la decisión que emitió este Juzgado el pasado 1º de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** la **prisión domiciliaria**, en aplicación del artículo 314, numerales 4º del C. de P. P., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA OFÍCIASE** al Departamento de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que se adelanten todas y cada una de las recomendaciones que hace el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para atender los problemas de salud que presenta el sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, para que en una nueva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



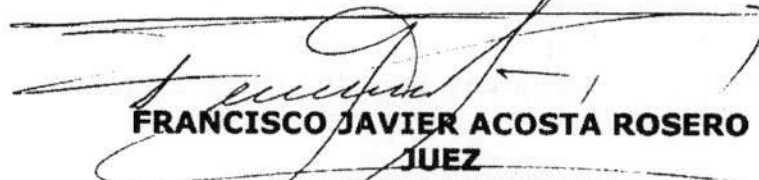
SIGCMA

valoración por parte de dicho instituto, se determine la evolución de las condiciones de salud del mismo.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0198 del 17/03/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 23-03-23 HORA: 23
NOMBRE: WILLIAM JIMENEZ
CÉDULA: 192197124
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


RE: NI 34470-13 AI 0198 REMITO AUTO PARA SU NOTIFICACION A M.P Y DEFENSA DR JOSE RAIMUNDO SUAREZ MEDINA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/03/2023 8:39 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 24 de marzo de 2023 3:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; raimundojuridico@yahoo.com

Asunto: NI 34470-13 AI 0198 REMITO AUTO PARA SU NOTIFICACION A M.P Y DEFENSA DR JOSE RAIMUNDO SUAREZ MEDINA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0225

NÚMERO INTERNO:	42459-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00887-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022371547
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de marzo de 2021, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de marzo de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 16 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión*



de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.** (Resalta el Despacho).

En el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO** (72 meses), equivale a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (12 de marzo de 2020), al día de hoy han transcurrido 36 meses y 17 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 20 de enero de 2022 (81.75 días), 9 de marzo de 2022 (41 días) y 24 de noviembre de 2022 (67 días), da un consolidado total de 42 meses y 26.75 días, significando que se encuentra cumplido el factor objetivo que demanda el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

No obstante lo anterior, la prisión domiciliaria desde esta óptica no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que en la lista taxativa del artículo 38 G del Código Penal -antes transcrita-, está relacionado el delito de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes (Excepto cuando la conducta esté tipificada en el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal).

En el *sub júde* como se dijo, **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO** fue sentenciado por el delito de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con las previsiones del artículo 376, inciso 1º, del Código Penal, pues no en vano fue sorprendido con 42.550 g de marihuana.

En este orden de ideas se le niega al sentenciado el beneficio invocado, desde la perspectiva del artículo 38 G del Código Penal al que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad		NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
En la fecha	Notifiqué por Estado No	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
12 ABR 2023		NOTIFICACIONES 03/04/23	
La anterior providencia	FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO	ECHA: HORA:	
sbb El Secretario	JUEZ	NOMBRE: CARLOS Munera M.	
		CEDULA: 1022371547	
		NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: NI 42459 - 13 AI 0225

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:34 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 12:01 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42459 - 13 AI 0225

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0224

NÚMERO INTERNO:	47623-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-02063-00
CONDENADO:	GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR
No. IDENTIFICACIÓN:	80208317
DECISIÓN:	ACEPTA JUSTIFICACIONES - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 48 Q Bis A Sur No. 5 - 40 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria al condenado **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR**. Así mismo, el Despacho emitirá pronunciamiento frente a la libertad condicional del penado, como quiera que por parte del centro de reclusión fue allegada la documentación para tal fin.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR** a la pena principal de **31 meses 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de junio de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 21 de julio de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El 27 de octubre de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Previo a adentrarnos al estudio de la libertad condicional del sentenciado **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR**, se hace necesario señalar que si bien al penado se le corrió el traslado del artículo 477 del C.P.P. para que justificara la ausencia de su domicilio el día 9 de noviembre de 2022, el mismo allegó las explicaciones pertinentes frente a la señalada ausencia, señalando que la misma se debió al estado de salud su menor hija, quien padece desnutrición, lo que ocasiona que se enferme frecuentemente debido a que su sistema inmunológico se encuentra muy débil, situación que se le ha presentado desde el mes de octubre de 2022, para lo cual aporta las certificaciones del Centro Policlínico del Olaya, donde da cuenta de la atención que recibió la menor S.D.A.M. el día 15 de octubre de 2022, así como de la asistencia a consulta por pediatría el día 16 de noviembre de 2022 en la IPS Virrey Solís, situaciones que evidencian los problemas de salud de la menor hija del penado, que bien pudieron incidir en la trasgresión reportada.

También se tiene en cuenta en favor del condenado que el día 13 de diciembre de 2022 se encontraba en su domicilio, siendo enterado del traslado ordenado, de lo que se permite inferir que se encuentra cumpliendo con el beneficio concedido, razones por las cuales este Despacho tendrá como justificada la trasgresión en comento.

Ahora, no habiendo por parte del sentenciado **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR** incumplimiento a los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria, se entrará al estudio de la libertad condicional.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa



valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, si bien se tuvo en cuenta que el penado aceptó los cargos que le fueron endilgados, y así mismo, para tasar la pena se ubicó en el primer cuarto, atendiendo la carencia de antecedentes penales y la indemnización a los afectados, reprochó a los sentenciados que actuaron en coparticipación criminal, en vía pública, denotando su total irrespeto por la convivencia social. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la



importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio en cautiverio denotó ser buena, y desde el 30 de abril de 2022 se calificó en el grado de ejemplar, la que se ha mantenido; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra; si bien fue allegado al expediente un informe de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida, presentó las debidas justificaciones, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0643 de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le han permitido redimir pena; e indemnizó a las víctimas de la conducta punible, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (31 meses 15 días), equivalen a **18 meses 27 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 4 de junio de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 21 meses y 25 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de junio de 2022 (1 mes 25.5 días) y 21 de julio de 2022 (1 mes 17 días), da un consolidado total de **25 meses y 7.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 9031129, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0643 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento le concedió el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Calle 48 Q Bis A Sur No. 5 – 40 de Bogotá, información que hace prever a este funcionario el arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido así este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR**, con un periodo de prueba de **6 meses y 8 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR**, con un periodo de prueba de **6 meses y 8 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0224 de 28/03/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 47623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 224

FECHA DE ACTUACION: 28-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GUSTAVO ALCAZAR

CC: 80208377

CEL: 3208554184

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47623- 13 AI 0224 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 9:49 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 31 de marzo de 2023 12:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; maria cristina blanco becerra <mblancobecerra@gmail.com>

Asunto: NI 47623- 13 AI 0224 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0186

NÚMERO INTERNO:	48278-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-10474-00
CONDENADO:	MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE
No. IDENTIFICACIÓN:	1014251691
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca la defensa del sentenciado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de diciembre de 2018 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 4 de marzo de 2019, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **13 de junio de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. También estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 3 de julio de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014



La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** (96 meses), equivale a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (13 de junio de 2019), al día de hoy han transcurrido 45 meses y 2 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, da un consolidado total de **45 meses 3 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

En razón de lo anterior y una vez cumplido el factor objetivo que demanda la norma sustantiva, se entrará nuevamente a considerar lo que corresponda frente a la sustitutiva de la prisión que ahora se deprecia.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0186 del 14/03/2023)

Radicado 2015-10474



sbb



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** X **OTRO** **Nro.** 186

FECHA DE ACTUACION: 14-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 2 Marco / Alexander

FIRMA PPL: X

CC: 1014231693

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 48278 -13 AI 0186 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA DAYANI ESCALATE VELÁSQUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:37 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 4:56 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 48278 -13 AI 0186 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA DAYANI ESCALATE VELÁSQUEZ



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 2:53 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Descalantevelasquez@gmail.com
<Descalantevelasquez@gmail.com>

Asunto: NI 48278 -13 AI 0186 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA DAYANI ESCALATE VELÁSQUEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0180

NÚMERO INTERNO:	49517-13
RADICACIÓN:	25377-60-00-708-2013-00026-00
CONDENADO:	JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79951629
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1 1.- El 15 de junio de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**, a la pena principal de 80 meses de prisión, multa de 105 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 31 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso y falsedad material en documento público.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de enero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El día 13 de enero de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto de 11 de octubre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2013-00026 y 2015-08594, imponiendo una pena total y definitiva de **167 meses 6 días de prisión, multa de 685 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

[Handwritten signature]
[Handwritten text: Amconet]



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Píota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186733 51	07,08,09 de 2022	300 (316)	18.75	72	6
TOTAL		300	18.75	72	6

En consecuencia, se abonarán **24.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

Se precisa al sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su



favor los días domingos y festivos que laboró o labore en el reparto y distribución de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

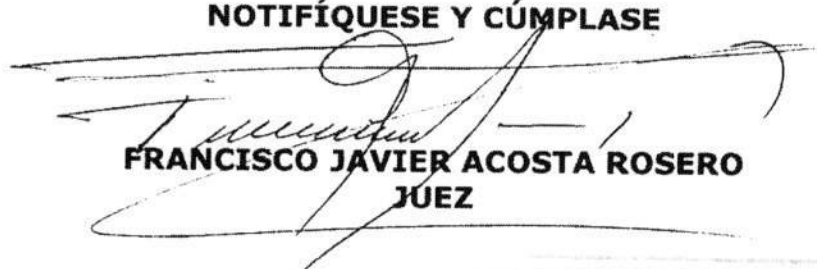
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **24.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ABR 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 100

FECHA DE ACTUACION: 13-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo Cadena 6

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79950629

TD: 46009

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 49517 -13 AI 0180 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOAQUIN BONILLA OLAYA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 10:31 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 23 de marzo de 2023 9:28 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; paquito666bonilla
<paquito666bonilla@gmail.com>

Asunto: NI 49517 -13 AI 0180 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOAQUIN BONILLA OLAYA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0196

NÚMERO INTERNO:	49517-13
RADICACIÓN:	25377-60-00-708-2013-00026-00
CONDENADO:	JUAN PABLO CADENA GUTIERREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79951629
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, en favor del condenado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de junio de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**, a la pena principal de 80 meses de prisión, multa de 105 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 31 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso y falsedad material en documento público.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de enero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El día 13 de enero de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto de 11 de octubre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2013-00026 y 2015-08594, imponiendo una pena total y definitiva de **167 meses 6 días de prisión, multa de 685 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

*"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso, falsedad material en documento público, por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** (167 meses 6 días), equivale a **83 meses 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (14 de enero de 2016) al día de hoy han transcurrido 86 meses, que aunados al tiempo que se ha reconocido por redención de pena: 13 de enero de 2020 (38 días), 27 de enero de 2021 (90.5 días), 11 de octubre de 2021 (207 días), 19 de octubre de 2021 (29.5 días), 3 de mayo de 2022 (62.5 días), 20 de octubre de 2022 (60 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (24.75 días), da un consolidado total **103 meses y 2.25 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** se acudirá a la información contenida en el informe de entrevista virtual, suscrito por el asistente social Jorge Enrique



Galindo Torres, que da cuenta de la conversación telefónica con la señora María Idaly González Ávila, residente en la **Carrera 56 A No. 47 A Sur - 75 de Bogotá**, quien refirió que el PPL es el esposo de su hija Yésica Martínez, con quien tuvo dos hijos que residen con ella en el referido domicilio, que antes de la captura el penado residía en el inmueble siguiente al señalado con su grupo familiar, que trabajó durante varios años como conductor, y luego en la producción de plásticos, dos o tres años antes de estar privado de la libertad.

Indica la entrevistada que junto con su esposo, sus dos hijos y los descendientes del penado, se encuentran de acuerdo que el **sentenciado JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** viva en su domicilio, donde compartiría habitación con el hijo mayor de la referida señora, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, desde ya, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria señalada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.



Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** registra como dirección de domicilio la **Carrera 56 A No. 47 A Sur – 75 de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Carrera 56 A No. 47 A Sur – 75 de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda



permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0196 de 17/03/2023)

sbh

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
12 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



3



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 196

FECHA DE ACTUACION: 17-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo Cordera 6

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79951629

TD: 46009

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 49517 -13 AI 0196 - PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOAQUIN BONILLA OLAYA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 10:34 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 23 de marzo de 2023 9:29 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; paquito666bonilla
<paquito666bonilla@gmail.com>

Asunto: NI 49517 -13 AI 0196 - PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOAQUIN BONILLA OLAYA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0200

NÚMERO INTERNO:	49722-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-105-2014-00311-00
CONDENADO:	HAINER MORA
No. IDENTIFICACIÓN:	5883210
DECISIÓN:	LEVANTA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar lo concerniente a levantar la medida de prohibición de enajenar bienes sujetos a registro que otrora fuera decretada dentro del presente proceso respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40349306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, donde figura como propietario el condenado **HAINER MORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HAINER MORA** a la pena principal de 16 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el 29 de abril de 2019, en decisión de segunda instancia, modificó la sentencia determinando que la pena definitiva es de **183 meses** de prisión, confirmándose en todo lo demás.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **17 de septiembre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 17 de septiembre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del Levantamiento de la Prohibición de Enajenar

Como ya se anotó en precedencia, la medida de la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro y que recayó sobre el inmueble con matrícula



inmobiliaria No. 50S- 40349306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, ubicado en la Kra 181 No. 74 C - 21 Sur de Bogotá, donde figura como propietario el condenado **HAINER MORA**, provino del ordenamiento que hiciera el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad mediante oficio No. 0135 del 24 de marzo de 2015.

Ahora, a través de apoderado el penado solicita el levantamiento de tal medida cautelar, aduciendo que la misma fue radicada el 9 de abril de 2015 y solo tenía una vigencia de seis meses, que existe una sentencia en firme y ejecutoriada del incidente de reparación integral.

El artículo 97 del C. de P.P. establece:

"PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.

Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano".

La medida cautelar en comento busca impedir que quien se encuentre vinculado al proceso transfiera a terceras personas a título de venta los bienes susceptibles de registro que figuren a su nombre, en punto de garantizar la indemnización del daño causado con el reato como uno de los elementos de reparación a la víctima; no obstante, la medida es de carácter transitorio en tanto su duración se ha fijado por la ley en seis (6) meses contados a partir de la formulación de la imputación, disposición que no induce a ningún tipo de interpretación distinta a aquella que permite concluir que esa limitación tiene un término o duración expresa e inequívoca de seis meses, siguientes al acto de imputación, lo que, sin necesidad de mayor elucubración, también otorga la inferencia sobre el carácter legal del inicio y el fenecimiento de la medida cautelar.

Por lo que, surge nítido que por existir un plazo específico frente a la duración de esta limitante al derecho de dominio, la orden de cancelación viene dada por la misma ley, sin que sea pertinente exigir una resolución diferente, esto es, de carácter judicial o administrativa, para que desaparezca o se proceda a la desanotación.

Frente a este respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia¹ indicó lo siguiente:

(...) No obstante, dicha prohibición de enajenar no puede equipararse de modo automático a las medidas cautelares reguladas en los artículos 92 y siguientes de la Ley 906 de 2004, ya que cuenta con un término definido, seis (6) meses, y su levantamiento no está condicionado a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes (artículo 96 ibídem), es decir, fenecido ese lapso, la interdicción a la propiedad deja de tener efectos jurídicos por virtud de la ley.

De otro lado, la imposición de esta restricción opera de oficio en la formulación de imputación, limitándose en el tiempo para que en ese interregno los legitimados, en concordancia con el sistema rogado y de carácter dispositivo que rige las medidas cautelares reales, hagan valer sus intereses frente a una hipotética reparación

¹ CJS SP, 18 nov.2015, rad 47042.



dentro del ámbito de protección que les confiere el procedimiento penal, de llegar a ser catalogados como víctimas.

(...) 4. Ante este panorama ha de decirse que, en las condiciones señaladas por el último de los operadores jurídicos aludidos, no habría lugar a que se librarán comunicaciones a la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca para que proceda a cancelar la prohibición de enajenar al estar circunscrita la medida al lapso de seis (6) meses, transcurridos los cuales culmina ipso iure, o sea, de pleno derecho. Por consiguiente, con independencia del trámite administrativo que deba surtir al interior de esa entidad, aquella restricción no podría seguir teniendo efectos jurídicos sin que le sea dable a las autoridades de registro exigir a los interesados constancias de ningún tipo para adarar su vigencia, por encontrarse está delimitada de manera objetiva y expresa en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

Ahora, si bien dentro del asunto bajo examen se surtió la audiencia de incidente de reparación integral que promovió el apoderado de víctimas de la conducta punible, en el que se declaró civilmente responsable a **HAINER MORA** y lo condenó al pago de 50 s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales, y si el deseo es hacer valer los derechos con fines indemnizatorios, lo procedente es intentar ante los juzgados civiles competentes previa presentación de la demanda respectiva, en tanto y como se ha venido sosteniendo, la prohibición de enajenar bienes conforme lo prevé el artículo 97 adjetivo fenece al cabo de 6 meses siguientes a la formulación de la imputación.

En este orden de ideas y con base en lo referido en precedencia, considera este Despacho que se torna procedente ordenar el levantamiento de la medida de la prohibición de enajenar el bien inmueble ubicado en la Kra 181 No. 74 C - 21 Sur de Bogotá y que fuera registrada con la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40349306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá.

Una vez en firme esta decisión, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá para que se proceda a la cancelación de tal medida. En el oficio se anotará que el inmueble afectado es el mismo que en su oportunidad devino de la orden impartida mediante oficio 135 del 24 de marzo de 2015 por el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y que ahora por reparto le correspondió a este Despacho Judicial vigilar la pena impuesta a **HAINER MORA**.

Ahora, como en el presente asunto no ha sido reparada la víctima de la conducta punible, y la misma le asiste interés en la decisión que aquí se toma, deberá notificarse la presente decisión a la representante de la víctima, por ser esta menor de edad, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER al levantamiento de la medida de prohibición de enajenar que recayó sobre el bien inmueble ubicado en la Kra 181 No. 74 C - 21 Sur de Bogotá, donde figura como propietario del mismo el sentenciado **HAINER MORA** y que fuera registrada en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40349306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta decisión ofíciase a dicha Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, anotando que el inmueble afectado es el mismo que en su oportunidad devino de la orden impartida por el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá mediante el oficio No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

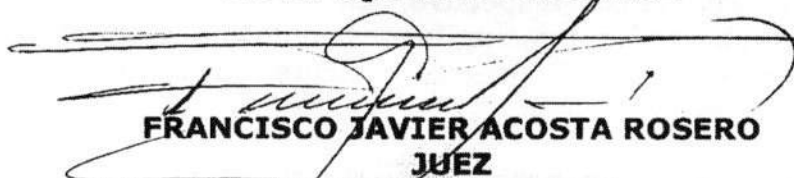
135 del 24 de marzo de 2015, y que ahora por reparto le correspondió a este Despacho Judicial vigilar la pena impuesta a **HAINER MORA**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a la representante de la víctima, por ser esta menor de edad, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **HAINER MORA**.

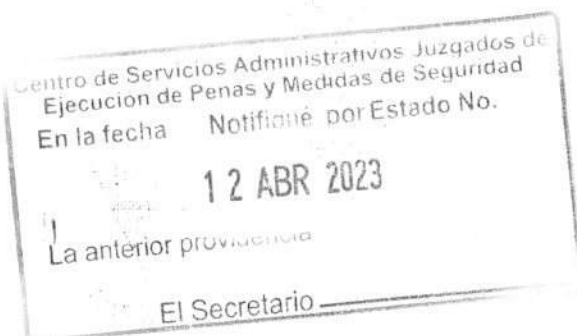
QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0200 del 21/03/2023)

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49722

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 200

FECHA DE ACTUACION: 21-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hainer Mora

FIRMA PPL: 

CC: 5883270

TD: 103284

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 49722 -13 AI 0200 para notificar A M.P Y DEFENSA DR ANTONIO JOSE DURAN CABEZA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 4:50 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 49722 -13 AI 0200 para notificar A M.P Y DEFENSA DR ANTONIO JOSE DURAN CABEZA



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: domingo, 2 de abril de 2023 5:57 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Antonio Duran
<abogadodurancabeza@gmail.com>

Asunto: NI 49722 -13 AI 0200 para notificar A M.P Y DEFENSA DR ANTONIO JOSE DURAN CABEZA

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(Proced)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0200

NÚMERO INTERNO:	49722-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-105-2014-00311-00
CONDENADO:	HAINER MORA
No. IDENTIFICACIÓN:	5883210
DECISIÓN:	LEVANTA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar lo concerniente a levantar la medida de prohibición de enajenar bienes sujetos a registro que otrora fuera decretada dentro del presente proceso respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40349306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, donde figura como propietario el condenado **HAINER MORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HAINER MORA** a la pena principal de 16 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el 29 de abril de 2019, en decisión de segunda instancia, modificó la sentencia determinando que la pena definitiva es de **183 meses** de prisión, confirmándose en todo lo demás.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **17 de septiembre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 17 de septiembre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del Levantamiento de la Prohibición de Enajenar

Como ya se anotó en precedencia, la medida de la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro y que recayó sobre el inmueble con matrícula



inmobiliaria No. 50S- 40349306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, ubicado en la Kra 181 No. 74 C - 21 Sur de Bogotá, donde figura como propietario el condenado **HAINER MORA**, provino del ordenamiento que hiciera el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad mediante oficio No. 0135 del 24 de marzo de 2015.

Ahora, a través de apoderado el penado solicita el levantamiento de tal medida cautelar, aduciendo que la misma fue radicada el 9 de abril de 2015 y solo tenía una vigencia de seis meses, que existe una sentencia en firme y ejecutoriada del incidente de reparación integral.

El artículo 97 del C. de P.P. establece:

"PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.

Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano".

La medida cautelar en comento busca impedir que quien se encuentre vinculado al proceso transfiera a terceras personas a título de venta los bienes susceptibles de registro que figuren a su nombre, en punto de garantizar la indemnización del daño causado con el reato como uno de los elementos de reparación a la víctima; no obstante, la medida es de carácter transitorio en tanto su duración se ha fijado por la ley en seis (6) meses contados a partir de la formulación de la imputación, disposición que no induce a ningún tipo de interpretación distinta a aquella que permite concluir que esa limitación tiene un término o duración expresa e inequívoca de seis meses, siguientes al acto de imputación, lo que, sin necesidad de mayor elucubración, también otorga la inferencia sobre el carácter legal del inicio y el fenecimiento de la medida cautelar.

Por lo que, surge nítido que por existir un plazo específico frente a la duración de esta limitante al derecho de dominio, la orden de cancelación viene dada por la misma ley, sin que sea pertinente exigir una resolución diferente, esto es, de carácter judicial o administrativa, para que desaparezca o se proceda a la desanotación.

Frente a este respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia¹ indicó lo siguiente:

(...) No obstante, dicha prohibición de enajenar no puede equipararse de modo automático a las medidas cautelares reguladas en los artículos 92 y siguientes de la Ley 906 de 2004, ya que cuenta con un término definido, seis (6) meses, y su levantamiento no está condicionado a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes (artículo 96 ibídem), es decir, fenecido ese lapso, la interdicción a la propiedad deja de tener efectos jurídicos por virtud de la ley.

De otro lado, la imposición de esta restricción opera de oficio en la formulación de imputación, limitándose en el tiempo para que en ese interregno los legitimados, en concordancia con el sistema rogado y de carácter dispositivo que rige las medidas cautelares reales, hagan valer sus intereses frente a una hipotética reparación

¹ CJS SP, 18 nov.2015, rad 47042.



dentro del ámbito de protección que les confiere el procedimiento penal, de llegar a ser catalogados como víctimas.

(...) 4. Ante este panorama ha de decirse que, en las condiciones señaladas por el último de los operadores jurídicos aludidos, no habría lugar a que se librarán comunicaciones a la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca para que proceda a cancelar la prohibición de enajenar al estar circunscrita la medida al lapso de seis (6) meses, transcurridos los cuales culmina ipso iure, o sea, de pleno derecho. Por consiguiente, con independencia del trámite administrativo que deba surtir al interior de esa entidad, aquella restricción no podría seguir teniendo efectos jurídicos sin que le sea dable a las autoridades de registro exigir a los interesados constancias de ningún tipo para adarar su vigencia, por encontrarse está delimitada de manera objetiva y expresa en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

Ahora, si bien dentro del asunto bajo examen se surtió la audiencia de incidente de reparación integral que promovió el apoderado de víctimas de la conducta punible, en el que se declaró civilmente responsable a **HAINER MORA** y lo condenó al pago de 50 s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales, y si el deseo es hacer valer los derechos con fines indemnizatorios, lo procedente es intentar ante los juzgados civiles competentes previa presentación de la demanda respectiva, en tanto y como se ha venido sosteniendo, la prohibición de enajenar bienes conforme lo prevé el artículo 97 adjetivo fenece al cabo de 6 meses siguientes a la formulación de la imputación.

En este orden de ideas y con base en lo referido en precedencia, considera este Despacho que se torna procedente ordenar el levantamiento de la medida de la prohibición de enajenar el bien inmueble ubicado en la Kra 181 No. 74 C - 21 Sur de Bogotá y que fuera registrada con la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40349306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá.

Una vez en firme esta decisión, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá para que se proceda a la cancelación de tal medida. En el oficio se anotará que el inmueble afectado es el mismo que en su oportunidad devino de la orden impartida mediante oficio 135 del 24 de marzo de 2015 por el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y que ahora por reparto le correspondió a este Despacho Judicial vigilar la pena impuesta a **HAINER MORA**.

Ahora, como en el presente asunto no ha sido reparada la víctima de la conducta punible, y la misma le asiste interés en la decisión que aquí se toma, deberá notificarse la presente decisión a la representante de la víctima, por ser esta menor de edad, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER al levantamiento de la medida de prohibición de enajenar que recayó sobre el bien inmueble ubicado en la Kra 181 No. 74 C - 21 Sur de Bogotá, donde figura como propietario del mismo el sentenciado **HAINER MORA** y que fuera registrada en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40349306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta decisión ofíciase a dicha Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, anotando que el inmueble afectado es el mismo que en su oportunidad devino de la orden impartida por el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá mediante el oficio No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

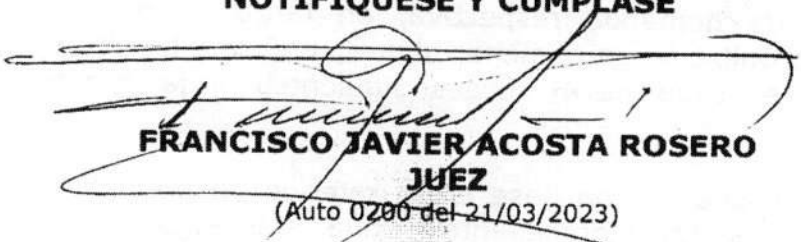
135 del 24 de marzo de 2015, y que ahora por reparto le correspondió a este Despacho Judicial vigilar la pena impuesta a **HAINER MORA**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a la representante de la víctima, por ser esta menor de edad, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **HAINER MORA**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0200 del 21/03/2023)

stb

NI 49722 -13 AI 0200
para notificar A M.P
Y DEFENSA DR
ANTONIO JOSE
DURAN CABEZA

1 archivo adjunto

P postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postmaster@

Lun 3/04/2023 8:01 AM

✉ NI 49722 -13 AI 0200 para n...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 49722 -13 AI 0200 para notificar A M,P Y DEFENSA DR ANTONIO JOSE DURAN CABEZA

Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Antor

Lun 3/04/2023 8:00 AM

✉ NI 49722 -13 AI 0200 para n...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Antonio Duran (abogadodurancabeza@gmail.com).

Asunto: NI 49722 -13 AI 0200 para notificar A M.P Y DEFENSA DR ANTONIO JOSE DURAN CABEZA

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres

Para: y 1 usuarios n

Lun 3/04/2023 8:00 AM

📎 19AutoInterlocutorioNo0200..
369 KB

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2023

DOCTORA
JANETH OMAIRA PATIÑO SANTAMARIA
APODERADA DE VICTIMA
CALLE 18 N° 6-56 OF 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11798

NUMERO INTERNO 49722
REF: PROCESO: No. 110016108105201400311
CONDENADO: HAINER MORA
C.C:5883210

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0200 DE 21 DE MARZO DE 2023 LEVANTA MEDIDA DE PROHIBICION DE ENAJENAR BIEN INMUEBLE . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 49722 -13 AI 0200 para notificar A M.P Y DEFENSA DR ANTONIO JOSE DURAN CABEZA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 4:50 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 49722 -13 AI 0200 para notificar A M.P Y DEFENSA DR ANTONIO JOSE DURAN CABEZA



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: domingo, 2 de abril de 2023 5:57 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Antonio Duran
<abogadodurancabeza@gmail.com>

Asunto: NI 49722 -13 AI 0200 para notificar A M.P Y DEFENSA DR ANTONIO JOSE DURAN CABEZA

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4

Radicación: 11001-60-00-013-2019-00426-00
Ubicación: 51012
Condenado: ADRIAN BUSTAMANTE
Cédula: 80201513



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0234

NÚMERO INTERNO:	51012-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-00426-00
CONDENADO:	ADRIAN BUSTAMANTE
No. IDENTIFICACIÓN:	80201513
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **ADRIAN BUSTAMANTE**.

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- El 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ADRIAN BUSTAMANTE** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El 27 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 27 de noviembre de 2020, esta instancia judicial concedió al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el día 15 de enero de 2019, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, hasta el 14 de abril de 2021 (**27 meses**).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-013-2019-00426-00
Ubicación: 51012
Condenado: ADRIAN BUSTAMANTE
Cédula: 80201513



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida

Verifica el Juzgado que el condenado **ADRIAN BUSTAMANTE**, quien fue condenado a **36 meses de prisión** estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 15 de enero de 2019, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, hasta el 14 de abril de 2021 (un día antes de la comisión de un nuevo delito en el proceso 2021-01899), es decir 27 meses que aunados a la redención de pena reconocida en auto de 19 de agosto de 2020 (14 días), dio un consolidado total de 27 meses y 14 días.

Fue así que como al condenado se le revocó la prisión domiciliaria, en su oportunidad se precisó que le debía a la pena **8 meses y 16 días**.

Ahora, se tiene que **ADRIAN BUSTAMANTE**, fue puesto a disposición de este Juzgado, nuevamente, el 22 de septiembre de 2022; lo que significa que a la fecha ha descontado 6 meses y 9 días; vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto no tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE** privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 12 ABR 2022 Notifiqué por Estado No. 1

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

La anterior, por Ovisión

El Secretario
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/03/23 HORA: _____

NOMBRE: Adrian Bustamante

CÉDULA: 80.201513 BgT

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA _____

IMPRESO
DACTILAR

RE: NI 51012 -13 AI 0234

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 9:49 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 31 de marzo de 2023 3:08 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51012 -13 AI 0234

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2019-00426-00
Ubicación: 51012
Condenado: ADRIAN BUSTAMANTE
Cédula: 80201513

CONVOCADO PPL
Mouelo
Pab. 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0234

NÚMERO INTERNO:	51012-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-00426-00
CONDENADO:	ADRIAN BUSTAMANTE
No. IDENTIFICACIÓN:	80201513
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **ADRIAN BUSTAMANTE**.

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- El 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ADRIAN BUSTAMANTE** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El 27 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 27 de noviembre de 2020, esta instancia judicial concedió al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el día 15 de enero de 2019, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, hasta el 14 de abril de 2021 (**27 meses**).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la libertad por pena cumplida

Verifica el Juzgado que el condenado **ADRIAN BUSTAMANTE**, quien fue condenado a **36 meses de prisión** estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 15 de enero de 2019, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, hasta el 14 de abril de 2021 (un día antes de la comisión de un nuevo delito en el proceso 2021-01899), es decir 27 meses que aunados a la redención de pena reconocida en auto de 19 de agosto de 2020 (14 días), dio un consolidado total de 27 meses y 14 días.

Fue así que como al condenado se le revocó la prisión domiciliaria, en su oportunidad se precisó que le debía a la pena **8 meses y 16 días**.

Ahora, se tiene que **ADRIAN BUSTAMANTE**, fue puesto a disposición de este Juzgado, nuevamente, el 22 de septiembre de 2022; lo que significa que a la fecha ha descontado 6 meses y 9 días; vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto no tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

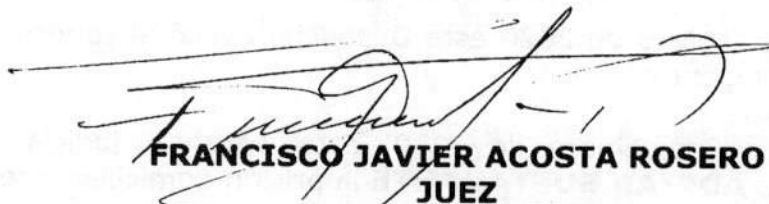
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE** privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 09/09/23	HORA:
NOMBRE: Adrian Bustamante	
CÉDULA: 80201513 BGT	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

RE: NI 51012 -13 AI 0234

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 9:49 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 31 de marzo de 2023 3:08 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51012 -13 AI 0234

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0251

NÚMERO INTERNO:	51012-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-00426-00
CONDENADO:	ADRIAN BUSTAMANTE
No. IDENTIFICACIÓN:	80201513
DECISIÓN:	REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ADRIAN BUSTAMANTE** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El 27 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 27 de noviembre de 2020, esta instancia judicial concedió al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El 28 de diciembre de 2021, este Juzgado le revocó al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE** la prisión domiciliaria, por el incumplimiento en las obligaciones atinentes a la misma, decisión en la que se precisó que aún debía a la pena impuesta 8 meses 16 días.
- 5.- El sentenciado descuenta pena en el presente asunto desde el día **22 de septiembre de 2022**, tras ser dejado en libertad en el proceso 2021-01899. También estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2019, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, hasta el 14 de abril de 2021 (27 meses).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187756 23	10,11,12 de 2022	472	29.5		
TOTAL		472	29.5		

En consecuencia, se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOAN FABIAN VÁRGAS GRACIA**.

Respecto a las horas de trabajo relacionadas en los certificados de cómputos No. 18557664 y 18665907 correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2022, el Despacho por ahora se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que **ADRIAN BUSTAMANTE** solo descuenta pena en el presente asunto desde el 22 de septiembre de 2022.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida



Verifica el Juzgado que el condenado **ADRIAN BUSTAMANTE**, quien fue condenado a **36 meses de prisión** estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 15 de enero de 2019, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, hasta el 14 de abril de 2021 (un día antes de la comisión de un nuevo delito en el proceso 2021-01899), es decir 27 meses que aunados a la redención de pena reconocida en auto de 19 de agosto de 2020 (14 días), da un consolidado total de 27 meses y 14 días.

Fue así que como al condenado se le revocó la prisión domiciliaria, en su oportunidad se precisó que le debía a la pena **8 meses y 16 días**.

Ahora, se tiene que **ADRIAN BUSTAMANTE**, fue puesto a disposición de este Juzgado, nuevamente, el 22 de septiembre de 2022; lo que significa que a la fecha ha descontado 6 meses y 14 días; que aunados a los (27 meses) que estuvo inicialmente privado de la libertad, y las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de agosto de 2020 (14 días), y la reconocida en el presente auto (29.5 días), da un consolidado total de **34 meses 27.5 días**, vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto no tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

OTRA DETERMINACIÓN

Con **carácter urgente** se dispone, **OFICIAR** al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que se sirva informar si en el proceso 2021-01899 seguido en contra de **ADRIAN BUSTAMANTE** que allí se vigila, se reconoció en favor del mismo redención de pena respecto de los certificados de cómputos No. 18557664 y 18665907 correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2022, para de ser posible efectuar dicho reconocimiento en el asunto que aquí se vigila, con el que obtendría la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE**, según los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE** privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 12 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 05/04/23 HORA:

NOMBRE: Adrian Bustamante

CÉDULA: 80 201 513 BGT

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI 51012-13 AI 0251

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:30 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 5 de abril de 2023 3:01 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51012-13 AI 0251

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0252

NÚMERO INTERNO:	51012-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-00426-00
CONDENADO:	ADRIAN BUSTAMANTE
No. IDENTIFICACIÓN:	80201513
DECISIÓN:	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE**, previa redención de pena respecto de los certificados de cómputos No. 18557664 y 18665907, de los cuales se estableció no fueron reconocidos por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el proceso 2021-01899.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ADRIAN BUSTAMANTE** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El 27 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 27 de noviembre de 2020, esta instancia judicial concedió al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El 28 de diciembre de 2021, este Juzgado le revocó al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE** la prisión domiciliaria, por el incumplimiento en las obligaciones atinentes a la misma, decisión en la que se precisó que aún debía a la pena impuesta 8 meses 16 días.
- 5.-El sentenciado descuenta pena en el presente asunto desde el día **22 de septiembre de 2022**, tras ser dejado en libertad en el proceso 2021-01899. También estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2019, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, hasta el 14 de abril de 2021 (27 meses).



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibidem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185576 64	04,05,06 de 2022	456	28.5		
186659 07	07,08,09 de 2022	496	31		
TOTAL		952	59.5		

En consecuencia, se abonarán **59.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ADRIAN BUSTAMANTE**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Verifica el Juzgado que el condenado **ADRIAN BUSTAMANTE**, quien fue condenado a **36 meses de prisión** estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 15 de enero de 2019, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, hasta el 14 de abril de 2021 (un día antes de la comisión de un nuevo delito en el proceso 2021-01899), es decir 27 meses que aunados a la redención



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de pena reconocida en auto de 19 de agosto de 2020 (14 días), da un consolidado total de 27 meses y 14 días.

Fue así que como al condenado se le revocó la prisión domiciliaria, en su oportunidad se precisó que le debía a la pena **8 meses y 16 días**.

Ahora, se tiene que **ADRIAN BUSTAMANTE**, fue puesto a disposición de este Juzgado, nuevamente, el 22 de septiembre de 2022; lo que significa que a la fecha ha descontado 6 meses y 15 días; que aunados a los (27 meses) que estuvo inicialmente privado de la libertad, y las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de agosto de 2020 (14 días), 4 de abril de 2023 (29.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (59.5 días), vale decir que ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto no tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **59.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- DECLARAR, a partir de la fecha, a favor del sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE** la extinción de la condena impuesta el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **ADRIAN BUSTAMANTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **ADRIAN BUSTAMANTE**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

QUINTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

SEXTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **ADRIAN BUSTAMANTE**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
En la fecha	Notifiqué
12 ABR 2023	FECHA: 05/04/23 HORA:
La anterior providencia	NOMBRE: Adrian Bustamante
El Secretario	80201513 BGT
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: NI 51012-13 AI 0252

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:30 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 5 de abril de 2023 3:01 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51012-13 AI 0252

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0213

NÚMERO INTERNO:	51098-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2019-00426-00
CONDENADO:	ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS
No. IDENTIFICACIÓN:	24388069
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, condenó a **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCÍAS**, y otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, y la expulsión del territorio nacional una vez termine de purgar la pena impuesta, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de abril de 2019** cuando fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186749 61	07,08,09 de 2022			378	31.5
TOTAL				378	31.5

En consecuencia, se abonarán **31.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCÍAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

En la fecha Notifíquese por Estado No.

12 ABR 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

sbb

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51098

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 213

FECHA DE ACTUACION: 23-Mar-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anthony Boney Suarez Garcia

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 24.388.069

TD: 102261

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 51098 -13 AI 0213

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 29/03/2023 8:02 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de marzo de 2023 10:57 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51098 -13 AI 0213

remito auto para su notificación, gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0214

NÚMERO INTERNO:	51098-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2019-00426-00
CONDENADO:	JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	21069337
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca condenó a **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**, y otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio.

2.- El 10 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibidem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186627 74	07 de 2022			114	9.5
187451 33	12 de 2022			60	5
TOTAL				174	14.5

En consecuencia se abonarán **14.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**.

Respecto a las 12 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos No. 18586024, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, por cuanto la actividad desarrollada por el penado en dichos meses fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



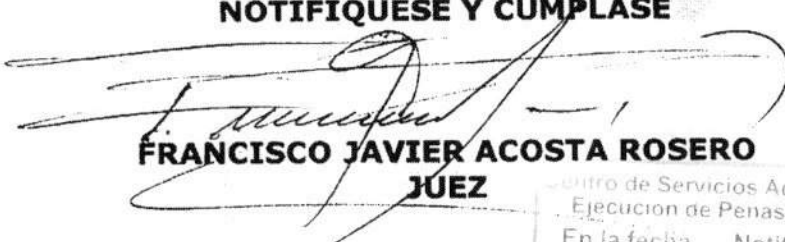
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **14.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

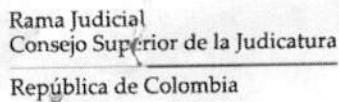
sbb

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



PABELLÓN PL

NUMERO INTERNO: 51098

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 214

FECHA DE ACTUACION: 23-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-03-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

cc: 21069337

TD: 102262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ✓ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 51098 -13 AI 0214

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 29/03/2023 8:02 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de marzo de 2023 11:04 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51098 -13 AI 0214

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0215

NÚMERO INTERNO:	51098-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2019-00426-00
CONDENADO:	JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	21069337
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó a **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**, y otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio.
- 2.- El 10 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la



prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de homicidio, por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (104 meses), equivalen a **52 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, desde el 2 de abril de 2019, vale decir **47 meses y 22 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 10 de junio de 2022 (**196 días**) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (**14.5 días**), da un consolidado de **54 meses y 22.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que el sentenciado a la fecha **no** ha acreditado a este Despacho de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, por lo que por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria y por lo tanto la misma ha de ser denegada. Al respecto el penado se limitó a informar que estará cumpliendo la prisión domiciliaria en la Carrera 42 A Este No. 40 D - 73 Barrio Oasis de Bogotá.

Recuérdese que probar el arraigo familiar y social no se reduce a indicar la dirección de la residencia donde el penado irá a residir; sino que debe indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con que personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que "*comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...).*"



OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, designese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Carrera 42 A Este No. 40 D – 73 Barrio Oasis de Bogotá**, teléfono 314-2558399, donde se indagará sobre que personas conforman el grupo familiar del penado, cuanto hace que reside en el sector, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad, y demás información que con los vecinos del sector, permita determinar de manera fehaciente el arraigo familiar y social del penado, para el estudio de la prisión domiciliaria que solicita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

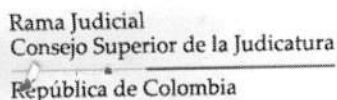
(Auto 0215 de 23/03/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51090

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 25

FECHA DE ACTUACION: 23-Mar-85

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 49-103-208

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 60000

FIRMA PPL: _____

cc: 21069337

TD: 102269

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 51098-13 AI 0215

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 29/03/2023 8:02 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de marzo de 2023 12:18 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51098-13 AI 0215

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



10 marzo

SIGCMA

GT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 6 de marzo de 2023

Doctor
Francisco Javier Acosta Rosero
Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	51467
Condenado a notificar	Maicol Estivel Correa Fuentes
C.C	1030614838
Fecha de notificación	28 de febrero de 2023
Hora	11:15 am
Actuación a notificar	AI No. 0125 de fecha 24/02/2023
Dirección de notificación	Carrera 86 D No. 2 A - 28

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, auto interlocutorio No. 0125 de fecha 24 de febrero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

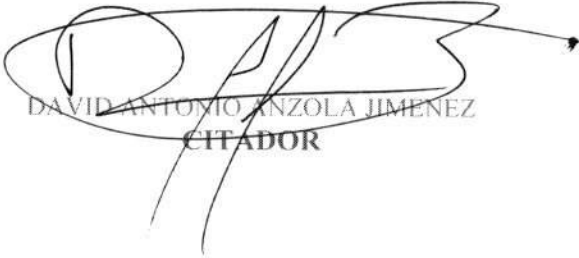
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 28 de febrero de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Maicol Estivel Correa Fuentes, Carrera 86 D No. 2 A - 28, aproximadamente a las 11:15 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Elizabeth Fuentes quien indica que el ppl ya no vive allí.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07258-00
Ubicación: 51467
Condenado: MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES
Cédula: 1030614838
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0125

NÚMERO INTERNO:	51467-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2019-07258-00
CONDENADO:	MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES
No. IDENTIFICACIÓN:	1030614838
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 86 D N° 2A - 28 BARRIO TAYRONA, BOGOTA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES**, y a otro, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 12 de enero de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El sentenciado descuenta pena por esta actuación desde el **11 de junio de 2020**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07258-00
Ubicación: 51467
Condenado: MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES
Cédula: 1030614838
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES** fue condenado a 36 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 11 de junio de 2020, lo que significa que la fecha ha descontado a la pena 32 meses y 14 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya decretadas: Auto del 13 de mayo de 2021 (1 mes y 2.5 días), auto del 1º de diciembre de 2021 (1 mes y 8 días) y auto del 12 de enero de 2022 (1 mes y 1.5 días), da un consolidado de 35 meses y 27 días, vale decir que el próximo lunes 27 de febrero cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, como al también condenado JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO ya se le concedió la libertad condicional se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07258-00
Ubicación: 51467
Condenado: MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES
Cédula: 1030614838
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del día lunes 27 de febrero de 2023, la libertad del condenado **MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

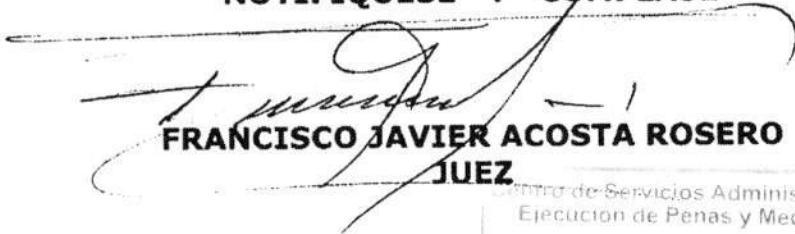
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, procédase a la devolución del expediente al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07258-00
Ubicación: 51467
Condenado: MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES
Cédula: 1030614838
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0125

NÚMERO INTERNO:	51467-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2019-07258-00
CONDENADO:	MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES
No. IDENTIFICACIÓN:	1030614838
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 86 D N° 2A - 28 BARRIO TAYRONA, BOGOTA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES**, y a otro, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 12 de enero de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El sentenciado descuenta pena por esta actuación desde el **11 de junio de 2020**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07258-00
Ubicación: 51467
Condenado: MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES
Cédula: 1030614838
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES** fue condenado a 36 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 11 de junio de 2020, lo que significa que la fecha ha descontado a la pena 32 meses y 14 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya decretadas: Auto del 13 de mayo de 2021 (1 mes y 2.5 días), auto del 1º de diciembre de 2021 (1 mes y 8 días) y auto del 12 de enero de 2022 (1 mes y 1.5 días), da un consolidado de 35 meses y 27 días, vale decir que el próximo lunes 27 de febrero cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, como al también condenado JULIAN ESTEBAN FRANCO BLANCO ya se le concedió la libertad condicional se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-015-2019-07258-00
Ubicación: 51467
Condenado: MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES
Cédula: 1030614838
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del día lunes 27 de febrero de 2023, la libertad del condenado **MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

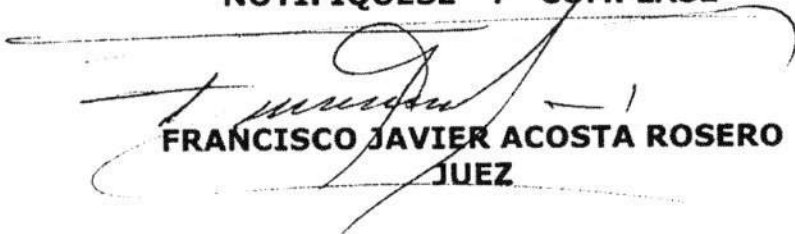
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, procédase a la devolución del expediente al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MAICOL ESTIVEL CORREA FUENTES
CARRERA 86 D N° 2A - 28 BARIO TAYRONA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11770

NUMERO INTERNO 51467
REF: PROCESO: No. 110016000015201907258
C.C: 1030614838

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0125 DE 24 DE FEBRERO DE 2023 ORDENA A PARTIR DEL 27 DE FEBRERO DE 2023 LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECLARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL SE ADIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 51467 -13 AI 0125

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:54 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
recibo Acuso y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 25 de febrero de 2023 9:29 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51467 -13 AI 0125

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 68861-31-04-002-2014-00042-00
Ubicación: 51802
Condenado: CESAR PALACIOS PACHON
Cédula: 9385126
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0201

NÚMERO INTERNO:	51802-13
RADICACIÓN:	68861-31-04-002-2014-00042-00
CONDENADO:	CÉSAR PALACIOS PACHÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	9385126
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO SALIR DEL PAÍS
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DOMICILIO:	CALLE 9 No. 7-37, BARRIO MINABUCO QUÍPAMA BOYACÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca del permiso o autorización que solicita, a través de apoderado, el condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** para salir del país.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez – Santander, condenó a **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** a la pena principal de **80 meses de prisión y multa de 222.22 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 66 meses 19 días, tras ser hallado penalmente responsable del delito de fraude procesal. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 21 de agosto de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El 16 de marzo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le revocó la prisión domiciliaria por el incumplimiento a las obligaciones propias de dicho beneficio.

4.- El 9 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 68861-31-04-002-2014-00042-00
Ubicación: 51802
Condenado: CESAR PALACIOS PACHON
Cédula: 9385126
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el 31 de mayo de 2018, hasta el 1º de febrero de 2023, fecha en la cual se hizo efectiva la libertad condicional que le fuera concedida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El abogado Dr. Fernando Sandoval Rodríguez, quien actúa como defensor del condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** solicita al Despacho le sea concedido a su representado permiso para salir del país, con destino a la ciudad de Miami USA, por el término comprendido entre el 4 y el 14 de abril de la presente anualidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional el pasado 27 de enero de 2023, y que éste el pasado 1º de febrero de 2023 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligándose entre otras situaciones a *"No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena"*.

En esta oportunidad el apoderado judicial del condenado sustentó su solicitud en afirmar que su representado necesita ir a Miami en un viaje de visita familiar.

Para tal fin allega copia de los pasajes o pasabordos, de la aerolínea Avianca, en los que se registra como fecha de salida 4 de abril y fecha de regreso 14 de abril, ambas de 2023.

Así las cosas, este Despacho judicial considera viable autorizar al sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, para que salga del país con destino a Miami USA y con regreso a Colombia en las fechas antes indicadas.

En consecuencia, se instará al penado para que una vez regrese al país, lo informe a este Despacho, so pena de entrar a revocarle el subrogado de la libertad condicional que ahora disfruta.

Finalmente, se dispone oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL, informando lo decidido.

Otra determinación

Requerir una vez más al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS para que remita el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y

Radicación: 68861-31-04-002-2014-00042-00
Ubicación: 51802
Condenado: CESAR PALACIOS PACHON
Cédula: 9385126
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Medidas de Seguridad de San Gil Santander, tal como se dispuso en auto del 27 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, permiso o autorización para salir del país con destino a Miami USA, entre el 4 y el 14 de abril de 2023, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- INFORMAR lo decidido a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil Santander, tal como se dispuso en auto del 27 de enero de 2023.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

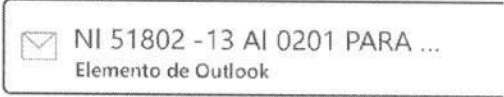


NI 51802 -13 AI
0201 PARA
NOTIFICAR A M.P
Y DEFENSA DR
FERNANDO
SANDOVAL
RODRIGUEZ

1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmas

Jue 30/03/2023 10:53 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

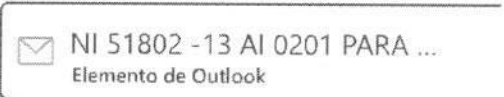
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 51802 -13 AI 0201 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FERNANDO SANDOVAL RODRIGUEZ

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmas

Jue 30/03/2023 10:53 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fesaro29

Asunto: NI 51802 -13 AI 0201 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FERNANDO SANDOVAL RODRIGUEZ

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ine

Jue 30/03/2023 10:52 AM



Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 51802 - 13 AI
0201 PARA
NOTIFICAR A
PENADO CESAR
PALACIOS
PACHON

2

P postmaster@outlook.com
Para: postmas

Jue 30/03/2023 10:43 AM

✉ NI 51802 - 13 AI 0201 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

esperanzapachonmolina@hotmail.com

Asunto: NI 51802 - 13 AI 0201 PARA NOTIFICAR A PENADO CESAR PALACIOS PACHON

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: esperanz

Jue 30/03/2023 10:43 AM

📎 36AutoInterlocutorioNo0201...
182 KB

2 archivos adjuntos (235 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días remito auto para notificar a penado CESAR PALACIOS PACHON, anexo copia de oficio a migración el cual ya se envió por este centro de servicios.

favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogó

RE: NI 51802 -13 AI 0201 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FERNANDO SANDOVAL RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 4:51 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 51802 -13 AI 0201 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FERNANDO SANDOVAL RODRIGUEZ



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 10:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; fesaro29 <fesaro29@hotmail.com>

Asunto: NI 51802 -13 AI 0201 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FERNANDO SANDOVAL RODRIGUEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



2 Marzo
LEVOCA

SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 21 de febrero de 2023

NUMERO: 54357

CONDENADO (A): OSCAR ANDRES RONCANCIO DURAN

C.C: 1030598126

Fecha de notificación: 21 de febrero de 2023

Hora: 10:33 am.

Dirección de notificación: Diagonal 38 Sur No. 83 C - 23.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.0062 de fecha 3/2/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado OSCAR ANDRES RONCANCIO DURAN, quien cumple prisión domiciliaria en la Diagonal 38 Sur No. 83 C - 23, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada diagonal 38 Sur No. 83 C – 23, hablo con Leonel Roncancio quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:33 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0062

NÚMERO INTERNO:	54357-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-01128-00
CONDENADO:	OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	1030598126
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	DIAG 38 SUR # 83 C - 23 LLANO GRANDE CEL 3125696763 3560752 - 3204804372, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)



WILMAR CASTRO
Nº 1001-60-00-000-2016-01128-00
-WDFCC-

-WDFCC-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0062

NÚMERO INTERNO:	54357-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-01128-00
CONDENADO:	OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	1030598126
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	DIAG 38 SUR # 83 C - 23 LLANO GRANDE CEL 3125696763 3560752 - 3204804372, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** presentara sus explicaciones frente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria que le fue concedida en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de abril de 2017, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN**, a la pena principal de **116 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de abril de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- En decisión datada el 18 de junio de 2020, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, le concedió al sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** la prisión domiciliaria.
- 4.- El día 2 de junio de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Del reconocimiento de apoderado



En atención al escrito de poder allegado, se reconoce al Doctor HERMES JOSÉ CÁRDENAS ALVARADO, identificado con la C.C. No. 79.292.850 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 123.263 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** fue condenado por el delito de homicidio, según sentencia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 18 de junio de 2020, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que “cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento según el informe de notificación personal – área de domicillarias, suscrito por el señor citador José Giovanni Velasco Herrera, que el día 10 de septiembre de 2021 el sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** no fue encontrado en su domicilio para atender la diligencia de enteramiento del auto proferido el 24 de agosto de 2021, la cual se realizó a la 1:20 p.m.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por abandonar su domicilio, sin autorización alguna, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le dio la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió trasgredir el beneficio concedido.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual



o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos”.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad y abandonar su sitio de reclusión a su antojo.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 6 de enero de 2022 tampoco fue encontrado en su domicilio para adelantar el trámite de enteramiento de dicho traslado, que se llevó a cabo a las 17:00 horas, incluso tras ser contactado telefónicamente, indica que se encuentra en su domicilio, siendo requerido para que atendiera la diligencia, pero, pese a ello, termina la llamada y no vuelve a contestar.

No obstante lo anterior, a través de apoderado se pronuncia frente al traslado ordenado, donde su representante el Doctor Hermes José Cárdenas Alvarado, quien pretende justificar la ausencia del domicilio de su prohiado en una causal de fuerza mayor, refiriendo que el penado acudió al médico de urgencia por problemas gastrointestinales, señalando además que también viene atendiendo a su tío Leonel Roncancio Ruge, que presenta graves problemas de salud, situación que se le presentó justo el día de la visita, sin indicar fecha alguna. Solicita se mantenga al sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** la prisión domiciliaria, por cuanto siempre permanece en su domicilio.

Ahora, no son de recibo para el Despacho las explicaciones que presenta el señor defensor, en razón que las mismas son muy lacónicas, no precisa ni siquiera las fechas que pretende justificar; sumado a esto, allega una incapacidad del señor Leonel Roncancio Ruge, del 12 de enero de 2022, así como, una fórmula médica del penado fechada el 13 de octubre de 2021, fechas que en nada coinciden con las trasgresiones reportadas, de donde se concluye que no hay justificación válida para que **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** abandonara su lugar de reclusión.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo decidido en el presente auto, se dispone, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para el traslado del sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** desde su residencia ubicada en la Diagonal 38 Sur No. 83 C - 23 Barrio Llano Grande de Bogotá, a ese centro de reclusión



para que continúe purgando la pena que le fue impuesta, en caso de no ser encontrado en su domicilio se sirva informar a este Juzgado, para librar la respectiva orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Doctor HERMES JOSÉ CÁRDENAS ALVARADO, identificado con la C.C. No. 79.292.850 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 123.263 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- REVOCAR a **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 18 de junio de 2020 le concedió el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

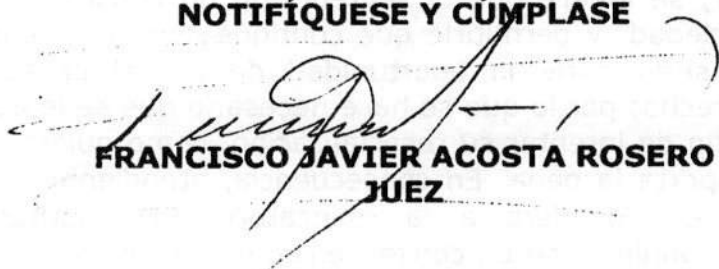
TERCERO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (116 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder a privación de la libertad en centro de reclusión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** desde su residencia ubicada en la Diagonal 38 Sur No. 83 C - 23 Barrio Llano Grande de Bogotá, a ese centro de reclusión para que continúe purgando la pena que le fue impuesta, en caso de no ser encontrado en su domicilio se sirva informar a este Juzgado, para librar la respectiva orden de captura.

QUINTO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0062

NÚMERO INTERNO:	54357-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-01128-00
CONDENADO:	OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	1030598126
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	DIAG 38 SUR # 83 C - 23 LLANO GRANDE CEL 3125696763 3560752 - 3204804372, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** presentara sus explicaciones frente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria que le fue concedida en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de abril de 2017, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN**, a la pena principal de **116 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de abril de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- En decisión datada el 18 de junio de 2020, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, le concedió al sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** la prisión domiciliaria.
- 4.- El día 2 de junio de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1.- Del reconocimiento de apoderado



En atención al escrito de poder allegado, se reconoce al Doctor HERMES JOSÉ CÁRDENAS ALVARADO, identificado con la C.C. No. 79.292.850 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 123.263 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** fue condenado por el delito de homicidio, según sentencia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 18 de junio de 2020, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que “cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento según el informe de notificación personal – área de domiciliarias, suscrito por el señor citador José Giovanni Velasco Herrera, que el día 10 de septiembre de 2021 el sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** no fue encontrado en su domicilio para atender la diligencia de enteramiento del auto proferido el 24 de agosto de 2021, la cual se realizó a la 1:20 p.m.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por abandonar su domicilio, sin autorización alguna, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le dio la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió trasgredir el beneficio concedido.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

“La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual



o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad y abandonar su sitio de reclusión a su antojo.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 6 de enero de 2022 tampoco fue encontrado en su domicilio para adelantar el trámite de enteramiento de dicho traslado, que se llevó a cabo a las 17:00 horas, incluso tras ser contactado telefónicamente, indica que se encuentra en su domicilio, siendo requerido para que atendiera la diligencia, pero, pese a ello, termina la llamada y no vuelve a contestar.

No obstante lo anterior, a través de apoderado se pronuncia frente al traslado ordenado, donde su representante el Doctor Hermes José Cárdenas Alvarado, quien pretende justificar la ausencia del domicilio de su prohijado en una causal de fuerza mayor, refiriendo que el penado acudió al médico de urgencia por problemas gastrointestinales, señalando además que también viene atendiendo a su tío Leonel Roncancio Ruge, que presenta graves problemas de salud, situación que se le presentó justo el día de la visita, sin indicar fecha alguna. Solicita se mantenga al sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** la prisión domiciliaria, por cuanto siempre permanece en su domicilio.

Ahora, no son de recibo para el Despacho las explicaciones que presenta el señor defensor, en razón que las mismas son muy lacónicas, no precisa ni siquiera las fechas que pretende justificar; sumado a esto, allega una incapacidad del señor Leonel Roncancio Ruge, del 12 de enero de 2022, así como, una fórmula médica del penado fechada el 13 de octubre de 2021, fechas que en nada coinciden con las trasgresiones reportadas, de donde se concluye que no hay justificación válida para que **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** abandonara su lugar de reclusión.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo decidido en el presente auto, se dispone, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para el traslado del sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** desde su residencia ubicada en la Diagonal 38 Sur No. 83 C - 23 Barrio Llano Grande de Bogotá, a ese centro de reclusión



para que continúe purgando la pena que le fue impuesta, en caso de no ser encontrado en su domicilio se sirva informar a este Juzgado, para librar la respectiva orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Doctor HERMES JOSÉ CÁRDENAS ALVARADO, identificado con la C.C. No. 79.292.850 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 123.263 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- REVOCAR a **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 18 de junio de 2020 le concedió el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

TERCERO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (116 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder a privación de la libertad en centro de reclusión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN** desde su residencia ubicada en la Diagonal 38 Sur No. 83 C - 23 Barrio Llano Grande de Bogotá, a ese centro de reclusión para que continúe purgando la pena que le fue impuesta, en caso de no ser encontrado en su domicilio se sirva informar a este Juzgado, para librar la respectiva orden de captura.

QUINTO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **OSCAR ANDRÉS RONCANCIO DURÁN**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifíquese por Estado No.

12 ABR 2023

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR ANDRES RONCANCIO DURAN
DIAG 38 SUR # 83 C - 23 LLANO GRANDE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11774

NUMERO INTERNO 54357
REF: PROCESO: No. 110016000000201601128
C.C: 1030598126

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0062 DE 03 DE FEBRERO DE 2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 54357 -13 AI 0062

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:57 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2023 9:57 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54357 -13 AI 0062

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0143

NÚMERO INTERNO:	69823-13
RADICACIÓN:	15693-60-00-218-2013-00105-00
CONDENADO:	RODRIGO RODRIGUEZ BOCANEGRA
No. IDENTIFICACIÓN:	16285280
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá condenó a **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, a la pena principal de **16 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de abril de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 15 de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
175266 31	07,08,09 de 2019			372	31
186988 63	01,02,03,04, 05,06,07,08, 09 de 2022			1110	92.5
TOTAL				1482	123.5

En consecuencia se abonarán **123.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

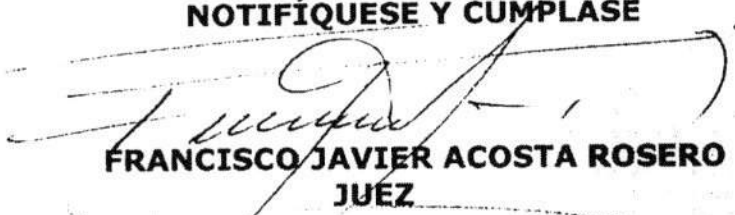
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **123.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



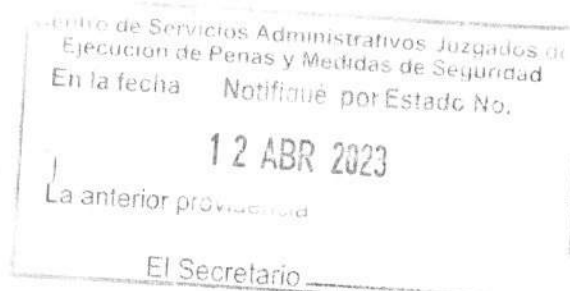
SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 143

FECHA DE ACTUACION: 2-11-10-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 03 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 16285280

TD: 95821

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 69823 -13 AI 0143

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 1:09 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 21 de marzo de 2023 4:54 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 69823 -13 AI 0143

Remito para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 4:42 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 69823 -13 AI 0143

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

7 nuno
GT

Radicación: 11001-60-00-049-2010-11762-00
Ubicación: 108235
Condenado: JHON FREDY CERON VALDERRAMA
Cédula: 80017829
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0116

NÚMERO INTERNO:	108235-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2010-11762-00
CONDENADO:	JHON FREDY CERÓN VALDERRAMA
No. IDENTIFICACIÓN:	80017829
DECISIÓN:	EXTINCIÓN PENA POR PRESCRIPCIÓN
RECLUSIÓN:	PRÓFUGO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de extinción de pena, por prescripción, que hace el condenado **JHON FREDY CERÓN VALDERRAMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de enero de 2011, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON FREDY CERÓN VALDERRAMA** a la pena principal de 75 meses de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 5 de abril de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia, e impuso al penado una pena definitiva de 73 meses y 15 días de prisión y en lo demás confirmó la decisión.

3.- Mediante auto del 8 de agosto de 2012, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó la acumulación de penas impuestas en los procesos 2010-11762 y 2010-00795, e impuso una pena definitiva de **105 meses y 25 días de prisión**, así como la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión.

Radicación: 11001-60-00-049-2010-11762-00
Ubicación: 108235
Condenado: JHON FREDY CERON VALDERRAMA
Cédula: 80017829
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4- El 23 de abril de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

5.- El 9 de enero de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al condenado **JHON FREDY CERÓN VALDERRAMA** la libertad condicional, con un periodo de prueba de 36 meses y 18 días.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 30 de septiembre de 2021 este Juzgado le revocó al condenado la libertad condicional concedida; razón por la cual el sentenciado a la fecha cuenta con orden de captura vigente.

DE LA PETICIÓN

Considera el condenado **JHON FREDY CERÓN VALDERRAMA** que la pena que le faltaba por cumplir cuando le fue concedida la libertad condicional, ya no se le puede hacer efectiva, toda vez que si bien cometió un nuevo delito, cuando le fue revocado el subrogado penal la pena ya estaba prescrita; por lo que reprocha que 67 meses después de haber firmado diligencia de compromiso se le haya revocado la libertad condicional y se le haya librado orden de captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso, como el condenado **JHON FREDY CERÓN VALDERRAMA** estuvo privado de la libertad por varios años, la prescripción de la pena no se contabiliza desde la ejecutoria de la sentencias cuyas penas fueron acumuladas, sino que en condiciones normales dicha prescripción debe contarse desde el momento en que venció el periodo de prueba en que quedó cuando le fue concedida la libertad condicional.

Sobre el tema recuérdese que el 30 de septiembre de 2021 este Juzgado censuró el hecho cierto que el beneficiado con la libertad condicional

Radicación: 11001-60-00-049-2010-11762-00
Ubicación: 108235
Condenado: JHON FREDY CERON VALDERRAMA
Cédula: 80017829
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

hubiera cometido un nuevo delito el día 1º de marzo de 2016, estando en periodo de prueba, y por eso se le revocó tal subrogado; situación ante la cual se opone el penado al referir que el término prescriptivo de la pena debe contarse desde ese día que cometió el delito.

Al revisar el proceso con radicado 2017-00929 se verifica que **JHON FREDY CERÓN VALDERRAMA** cometió el nuevo delito el 1º de marzo de 2016, pero efectivamente le asiste razón cuando afirma que el término prescriptivo de la pena se debe contabilizar desde esa calenda y no desde la fecha en que se venció el periodo de prueba.

Para tal fin se hace alusión a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, quien en decisión del 23 de abril de 2013, en un caso en que se le revocó a un condenado la libertad condicional por el no pago de perjuicios, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Radicación: 11001-60-00-049-2010-11762-00
Ubicación: 108235
Condenado: JHON FREDY CERON VALDERRAMA
Cédula: 80017829
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un periodo de prueba de tres años y se indicó expresamente: "*Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto*" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

*"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"*³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

*"Condenar a ALDO SALVINO MANSUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"*⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.

Radicación: 11001-60-00-049-2010-11762-00
Ubicación: 108235
Condenado: JHON FREDY CERON VALDERRAMA
Cédula: 80017829
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

efectúen su (sic) pago, **que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.**⁵

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el **31 de enero de 2008**, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del **30 de enero de 2009** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si **JHON FREDY CERÓN VALDERRAMA** cometió el nuevo delito el 1º de marzo de 2016, estando en periodo de prueba una vez le fue concedida la libertad condicional, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena que le restaba por cumplir y por lo tanto para el 30 de septiembre de 2021, fecha en la cual se le revocó la libertad condicional, la pena ya estaba prescrita.

Dicho en otros términos, para el 30 de septiembre de 2021, como ya habían transcurrido más de cinco (5) años desde la comisión del nuevo delito por parte del condenado, al Estado le feneció la oportunidad de disponer la ejecución intramural del tiempo que el condenado aún debía a la pena de prisión, esto es 36 meses y 18 días.

Por lo anterior se procederá a declarar la prescripción de la sanción penal, en los términos del artículo 89 del Código Penal, a favor del condenado **JHON FREDY CERÓN VALDERRAMA** lo que incluye la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional, la misma se acreditó mediante póliza judicial.

De otra parte, se precisa que la orden de captura librada en contra del sentenciado debe ser cancelada.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.

Radicación: 11001-60-00-049-2010-11762-00
Ubicación: 108235
Condenado: JHON FREDY CERON VALDERRAMA
Cédula: 80017829
Reclusión: Con orden de captura vigente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Otra determinación.

1.- Por **Centro de Servicios Administrativos**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

SEGUNDO.- - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JHON FREDY CERÓN VALDERRAMA**, respecto a la sentencia proferida el 24 de enero de 2011 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la pena impuesta en el proceso 2010-00795, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

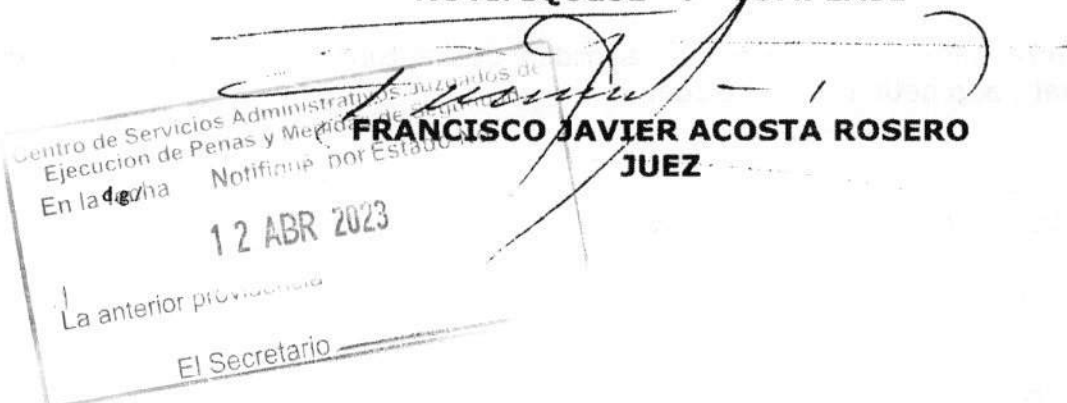
SEGUNDO.- CANCELAR la orden de captura impartida en contra del condenado **JHON FREDY CERÓN VALDERRAMA**.

TERCERO.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JHON FREDY CERON VALDERRAMA
CARRERA 94 G No. 93 - 10, TERCER PISO, BARRIO LUIS CARLOS GALAN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11744

NUMERO INTERNO 108235
REF: PROCESO: No. 110016000049201011762
C.C: 80017829

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 108235 -13 AI 0116

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 9/03/2023 8:23 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de marzo de 2023 4:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 108235 -13 AI 0116

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0193

NÚMERO INTERNO:	113777-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-04429-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO
No. IDENTIFICACIÓN:	1013630568
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, respecto a las 328 horas de trabajo relacionadas en el certificado de cómputos No. 18304792, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2021, de las cuales el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informa no fueron reconocidas en el proceso 2013-02466 que allí se vigila.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de junio de 2011, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de julio de 2011 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente la sentencia de primera instancia que había sido apelada.
- 3.- El sentenciado descuenta pena en la presente actuación desde el **7 de agosto de 2021**, tras ser liberado en el proceso 2013-02466. Inicialmente descontó pena en el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2011 y el 20 de febrero de 2013, es decir, **22 meses 9 días**.
- 4.- El 18 de enero de 2012 este Despacho le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, modalidad vigilancia electrónica (Artículo 38 A Código Penal, hoy derogado).
- 5.- El 21 de enero de 2014 este Juzgado le revocó la autorización para la utilización de mecanismos de vigilancia electrónica que venía disfrutando.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183047 92	07,08 de 2021	328	20.5		
TOTAL		328	20.5		

En consecuencia se abonarán **20.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



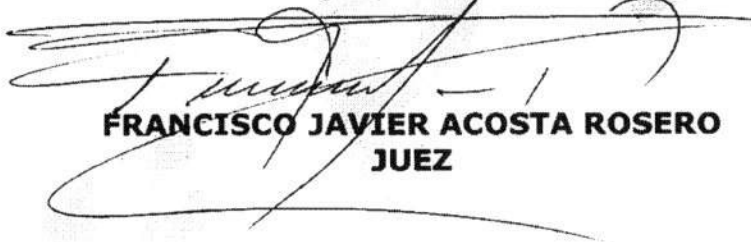
RESUELVE

* **PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **20.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 76

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 113741

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 193

FECHA DE ACTUACION: 16-Mar-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian P.

FIRMA PPL: Cristian P.

CC: 1013632568

TD: 68241

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 113777 -13 AI 0193

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 8:51 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 23 de marzo de 2023 4:47 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 113777 -13 AI 0193

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 21 de marzo de 2023

Doctor

Francisco Javier Acosta Rosero

Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	120688
Condenado a notificar	Juan Pablo Quesada Silva
C.C	12211126
Fecha de notificación	16 de marzo de 2023
Hora	11:25 am
Actuación a notificar	AI 0164 de fecha 08/03/2023
Dirección de notificación	Calle 65 sur No. 102 -- 51 casa 181

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, auto interlocutorio de fecha 08 de marzo de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 16 de marzo de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Juan Pablo Quesada Silva, calle 65 sur No. 102 -- 51 casa 181 aproximadamente a las 11:25 am, una vez, en el lugar, se advierte que falta el bloque y/o interior del inmueble.

Así mismo, me desplace al lugar de trabajo del ppl dirección Carrera 72 H bis No. 65 C sur 15, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0164

NÚMERO INTERNO:	120688-13
RADICACIÓN:	41396-60-00-594-2019-00192-00
CONDENADO:	JUAN PABLO QUESADA SILVA
No. IDENTIFICACIÓN:	12211126
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 65 SUR No. 102-51 CASA 181 BOGOTÁ - CON PERMISO PARA TRABAJAR EN LA CARRERA 78 H BIS No. 65 C SUR - 15 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN PABLO QUESADA SILVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de octubre de 2020, el Juzgado Penal Municipal de la Plata - Huila condenó a **JUAN PABLO QUESADA SILVA** a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- En decisión datada el 21 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le "revocó" al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 3.- El 8 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, concedió al sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** la prisión domiciliaria.
- 4.- El 21 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, Conocimiento y Adolescentes de la Plata - Huila, condenó a **JUAN PABLO QUESADA SILVA** al pago de perjuicios materiales por valor de \$5.493.525, en favor de sus menores hijos.
- 5.- **JUAN PABLO QUESADA SILVA** descuenta pena por la presente causa desde el **6 de septiembre de 2021**, fecha que se produjo su captura por orden judicial.
- 6.- El 26 de julio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (32 meses), equivalen a **19 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de septiembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **18 meses y 3 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Consecuencia de lo anterior, tampoco se han expedido los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P. para el estudio del subrogado deprecado.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** refiere haber adelantado actividades para redención de pena durante su reclusión intramural en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Chiquinquirá, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado, lo mismo que las calificaciones de conducta que comprendan tales periodos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JUAN PABLO QUESADA SILVA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0164 de 8/03/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

12 ABR 2023

La anterior provee...

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0164

NÚMERO INTERNO:	120688-13
RADICACIÓN:	41396-60-00-594-2019-00192-00
CONDENADO:	JUAN PABLO QUESADA SILVA
No. IDENTIFICACIÓN:	12211126
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 65 SUR No. 102-51 CASA 181 BOGOTÁ - CON PERMISO PARA TRABAJAR EN LA CARRERA 78 H BIS No. 65 C SUR - 15 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN PABLO QUESADA SILVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de octubre de 2020, el Juzgado Penal Municipal de la Plata - Huila condenó a **JUAN PABLO QUESADA SILVA** a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- En decisión datada el 21 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le "revocó" al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 3.- El 8 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, concedió al sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** la prisión domiciliaria.
- 4.- El 21 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, Conocimiento y Adolescentes de la Plata - Huila, condenó a **JUAN PABLO QUESADA SILVA** al pago de perjuicios materiales por valor de \$5.493.525, en favor de sus menores hijos.
- 5.- **JUAN PABLO QUESADA SILVA** descuenta pena por la presente causa desde el **6 de septiembre de 2021**, fecha que se produjo su captura por orden judicial.
- 6.- El 26 de julio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (32 meses), equivalen a **19 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de septiembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **18 meses y 3 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Consecuencia de lo anterior, tampoco se han expedido los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P. para el estudio del subrogado deprecado.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** refiere haber adelantado actividades para redención de pena durante su reclusión intramural en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Chiquinquirá, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado, lo mismo que las calificaciones de conducta que comprendan tales periodos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



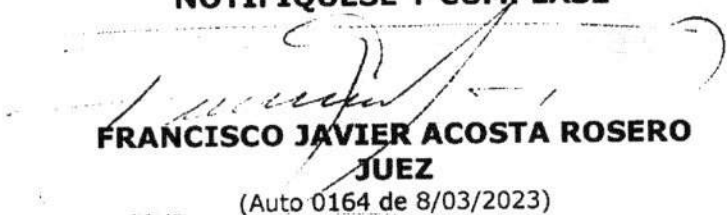
SIGCMA

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JUAN PABLO QUESADA SILVA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0164 de 8/03/2023)

sbb



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JUAN PABLO QUESADA SILVA
CALLE 65 SUR No. 102-51 CASA 181 BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11777

NUMERO INTERNO 120688
REF: PROCESO: No. 413966000594201900192
C.C: 12211126

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0164 DE 08 DE MARZO DE 2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 120688 -13 0164

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/03/2023 6:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de marzo de 2023 2:04 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 120688 -13 0164

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.